

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0013/2017

ACTORES: ***.**

**DEMANDADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL
Y SINDICA MUNICIPAL AMBAS
AUTORIDADES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL DE CIUDAD IXTEPEC,
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0013/2017,
promovido por ***** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL
AMBAS AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.-**-----

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito recibido el 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete en la
Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Oaxaca, ***** demandaron la nulidad lisa y llana de la orden verbal de
separación del cargo que venian desempeñando como Policías Preventivos del Honorable
Ayuntamiento Constitucional Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de fecha 01 uno de
enero de 2017 dos mil diecisiete.-

2°.- Por auto de fecha 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se admitió
a trámite la demanda en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio
de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por conducto del Presidente y Síndica Municipal, ambas
autoridades del referido Ayuntamiento, a quienes se les concedió un plazo de 09 nueve
días hábiles para que produjeran su contestación, apercibiéndolas que de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos; debiendo acreditar su personería, con la copia certificada del
documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta
respectiva, apercibidos también que para en caso de no hacerlo, se declararía precluído
su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

prueba en contrario. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: **1.** La Confesional expresa, que las autoridades demandadas realicen con sus respectivos escritos de contestación a la demanda y documentales que exhiban; **2.** De *****, a) Nombramiento de policía original con número de oficio *****, expedido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de 18 dieciocho de septiembre del 2010 dos mil diez; b) Seis credenciales originales que lo han acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; c) Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; d) Seis constancias expedidas a su favor de actualización, capacitación, adiestramiento en relación con su cargo de Policía Municipal, impartidas a nivel Municipal y Estatal; e) Copia simple de la constancia de consulta en el Registro Nacional del personal de seguridad Pública, con clave única de identificación permanente *****; f) Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número *****, expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **3.** *****, a) Cinco credenciales originales que lo han acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **b)** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; **c)** Dos constancias expedidas a su favor, de actualización y capacitación en relación con su cargo de Policía Municipal, impartidas a nivel Municipal y Estatal; **d)** Copia simple de la constancia de consulta en el Registro Nacional del personal de seguridad Pública, con clave única de identificación permanente *****; **e)** Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número *****, expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **4.** *****, **a)** Cuatro credenciales originales que lo han acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **b)** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; **c)** Oficio original número ***** de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2014 dos mil catorce, expedido por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **d)** una constancia por haber participado en el curso “TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL DIRIGIDO A POLICÍA MUNICIPAL”; **e)** Copia simple de la constancia de consulta en el Registro Nacional del personal de seguridad Pública, con clave única de identificación permanente *****; **f)** Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número *****, expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **5.** *****, **a)** Dos credenciales originales que lo han acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **b)** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; **c)** Constancia de ingreso original para desempeñarse como Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca contenido en el oficio ***** de 30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece, expedido por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal; **d)** Oficio original número ***** de 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince,

correspondiente a la Comisión para realizar Curso de Actualización expedido por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal; **e)** Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número ***** expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **6.** *****, **a)** Dos credenciales originales que lo han acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **b)** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; **c)** Oficio original número *****, expedido por el entonces Síndico Procurador Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde solicitó al Subdirector del Registro Único de Policías de Oaxaca, el alta de diecisiete elementos; **d)** Oficio original número ***** de 01 uno de marzo del 2015 dos mil quince, correspondiente a la relación del personal que efectuaría curso de actualización, expedido por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal; **e)** Una constancia de participación en el curso “TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL DIRIGIDO A POLICÍA MUNICIPAL”; **f)** Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número *****, expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **7.** *****, **a)** Una credencial original que lo ha acreditado como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **b)** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; **c)** Dos constancias de capacitación y actualización, en relación a su cargo como Policía Municipal a nivel Municipal y Estatal; **d)** Impresión de lista de movimientos (depósitos) de la cuenta número *****, expedida por la institución bancaria “*****”, del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **8.** *****, **a)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del promovente; **b)** Constancia de participación en el curso “Actualización para Policía Municipal 4ª Generación 2013” expedido por el Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste; **c)** Constancia de participación en el curso “Técnicas de la Función Policial” expedido por el Director de la Academia Regional del Seguridad Pública del Noreste; **d)** Impresión de lista de movimiento en de la cuenta número ***** expedido por la Institución Bancaria “*****”, al 31 de diciembre de 2016, donde se reflejan los depósitos por pago de nómina realizados por el Ayuntamiento Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; **9.** Testimonial que ofrecieron los actores y que se declaró desierta mediante diligencia de fecha 10 diez de enero del 2018 dos mil dieciocho, al no presentar la parte actora a sus testigos; **10.** La documental privada, consistente en dos acuses de recibo de los escritos dirigidos al Síndico y al Tesorero Municipal, ambas autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con el que solicitaron copia certificada de sus expedientes laborales y las hojas de servicio . - - - - -

3º.- Por proveído de 09 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se recibieron en esta Sala los escritos del Presidente y Síndica Municipales del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, quienes acreditaron su

personería conforme al artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y los cuales se les tuvo contestando la demanda de nulidad promovida por la parte actora, haciendo valer sus causales de improcedencia, excepciones y defensas y admitiendo las siguientes pruebas: primeramente se admitieron las ofrecidas por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que consisten en: **1.** Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, de fecha 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, misma con la que acredita la personería con la que promueve y que guarda relación con todos y cada uno de los hechos que contesta; **2.** Copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de fecha primero de enero del año dos mil diecisiete, misma con la que acredita su personería con la que promueve y guarda relación con todos y cada uno de los hechos contestados; **3.** Copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha primero de enero del dos mil diecisiete, misma con la que acredita su personería con la que promueve y que guarda relación con todos y cada uno de los hechos contestados; **4.** Repreguntas a las preguntas que pretenden formular los actores, prueba testimonial que se desahogara en la hora y fecha que se señale; **5.** La Presuncional legal y humana; **6.** La instrumental de actuaciones. Ahora las pruebas admitidas a la Síndica Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, consistentes en: **1.** Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, de fecha 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, misma con la que acredita la personería con la que promueve y que guarda relación con todos y cada uno de los hechos que contesta; **2.** Copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de fecha primero de enero del año dos mil diecisiete; **3.** Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de fecha primero de enero del año dos mil dos mil diecisiete; **4.** Copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha primero de enero del dos mil diecisiete; **5.** Repreguntas a las preguntas que pretenden formular los actores, prueba testimonial que se desahogara en la fecha y hora que se señaló; **6.** La Presuncional legal y humana; **7.** La instrumental de actuaciones. - - - - -

4°.- Por auto de 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se señalaron las 10 diez horas del día 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Por otra parte mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año pasado se recibieron escritos signados por el Presidente y Síndica Municipales del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento que les fue realizado, por lo que adjuntaron las copias certificadas por el Secretario Municipal de los expedientes laborales de los actores. Así mismo se recibió acuse de Correos de México, mediante el cual se le comunicó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca el desahogo de la diligencia de prueba testimonial antes mencionada, con fecha de recepción de ese municipio de 6 seis de noviembre del año pasado, y se requirió al

Administrador de la Oficina del Servicio Postal Correos de México, para que proporcionara el acuse de recibo, dirigido al Síndico Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca en un plazo de tres días hábiles, el cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento mediante acuerdo de 7 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete en el que adjunto copia certificada del acuse solicitado. - - - - -

5°.- Mediante fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho celebrada a las 10 diez horas, se declaro abierta la diligencia para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora encontrandose presente el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actuó con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, el cual advirtió que se encontro presente la Síndico Municipal Procuradora del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca autoridad demandada en el presente juicio quien acreditó tal carácter mediante acreditación con fotografía expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, se constato que no se presentó la parte actora en el juicio y tampoco se presentaron los testigos con los que se iba a desahogar la diligencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se declaro desierta la prueba testimonial conforme al artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

6°.- Mediante acuerdo de 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General ***** de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijo fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

Finalmente se celebró la Audiencia Final el día y hora señalados sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara, por lo que el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal abrió el periodo de pruebas las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos el Secretario de Acuerdos de esta Sala dio cuenta que las partes no presentaron escritos formulando alegatos por lo que declaró precluído su derecho y se citó a las partes a oír sentencia misma que ahora se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedo acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa por cuanto hace a la parte actora, toda vez que ***** promueven por propio derecho; por otra parte las autoridades demandadas acreditaron su personería en términos del artículo 120 de la Ley de la Materia mediante acuerdo de 9 nueve de mayo del año pasado. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la litis.- La parte actora aduce que les causa agravio la orden verbal de separación de cargo que desempeñaban como Policías Preventivos del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de fecha 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que fue ilegal al no reunir los requisitos de validez que establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca al no constar por escrito y como consecuencia se les dejó en un estado de indefensión. - - - - -

Por su parte a las autoridades demandadas mediante sus contestaciones manifestaron desconocer el hecho que se les imputa, así mismo adujeron que no fueron ellos quienes ejecutaron la orden verbal a que hacen mención los actores. - - - - -

CUARTO.- Existencia del Acto Impugnado.- Por cuestión de método resulta oportuno pronunciarse respecto a la existencia del acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo. De una lectura integral de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora se desprende que no quedó acreditado de forma fehaciente que se haya emitido en su perjuicio orden verbal alguna por parte de las autoridades demandadas. Ello es así puesto que la parte actora se limitó a aseverar hechos sin perfeccionarlos por medio de la prueba idónea para tal efecto como lo es en este caso la testimonial puesto que, es de explorado derecho que para que una orden verbal emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones pueda ser controvertida, se debe acreditar su existencia por medio de testigos de cargo y en virtud de que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fue declarada desierta mediante proveído de fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el acto impugnado recurrido no puede tenerse como existente en atención a la interpretación de lo establecido por la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pag. 1837, de rubro y texto siguientes:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.

Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”

No es óbice a lo anterior señalar que en atinencia la técnica jurídica y a lo dicho por las autoridades demandadas que manifestarán desconocer los hechos que la parte actora les pretendía atribuir por no ser propios, para que se abunde en el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el recurrente, si bien es cierto basta con expresar la causa de pedir¹, no menos cierto que con base en el apotegma jurídico “*Affirmanti Incumbit Probatio*” la carga de la prueba para acreditar la existencia del acto impugnado, recae en la aquí parte actora, pues lo contrario transgrede lo que la doctrina conoce como derecho de acción; ya que si la parte actora no acredita dicho acto, en el periodo de instrucción de este juicio, quien juzga se encuentra imposibilitado para pronunciarse en su favor. - - - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, y toda vez que este tribunal tiene la facultad para estudiar de oficio dichas causales², en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual señala que “*Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia*”. Esto es así, en virtud de lo ya referido en el Considerando CUARTO de esta resolución, pues en todo caso era necesario el desahogo de la prueba testimonial; y tambien que al contestar la demanda las autoridades demandadas negaron la existencia de los actos que se le atribuyen, pues precisaron que no han realizado ningún acto, en ese sentido que se les haya notificado a la parte actora. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 último párrafo y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - -

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

² **“ARTLICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas ... Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO y QUINTO se SOBRESEE el juicio. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.CUMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----